

**Guadalajara, Jal., 1 de marzo de 2018.**

**Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenos días.

Iniciamos la Novena Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera constante la existencia de quórum legal.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria, en consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Por supuesto.

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación con las claves de identificación actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario atinente, igualmente publicado en los estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión, el juicio ciudadano 39/2018.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Manuel de Mancera, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 40, así como del recurso de apelación 21, ambos de 2018, turnados a la ponencia del magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado:** Con su venia, Magistrada Presidenta, ciudadanos Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 40 de este año, en el cual, Jorge Alfredo Lozoya Santillán ostentándose como aspirante a candidato independiente, al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, en el estado de Chihuahua, impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado, que desechó el medio de impugnación presentado por el ahora actor, para controvertir el acuerdo, mediante el cual se determinaron los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2017-2018.

Del escrito demanda, se advierte que el actor se duele de que la autoridad responsable toma como fecha de notificación un acto diverso al establecida expresamente, como lo es la publicación en el periódico oficial del estado para efectos de impugnación con fundamentos y razonamientos, a su parecer erróneos y carentes de la debida fundamentación y motivación.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, toda vez que el propio actor solicitó, a través del formato correspondiente, se le notificara vía correo electrónico, los acuerdos del instituto local, figura que se encuentra contemplada en los lineamientos para el uso del sistema de notificaciones por correo electrónico a las y los ciudadanos que presenten manifestación de intención a aspirantes, así como candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018.

Asimismo, la publicación en el periódico oficial no se considera para que los acuerdos emitidos por el Instituto surtan efectos de validez, pues este tiene vigencia, a partir de que es aprobado por el Pleno del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

De ahí lo infundado de los agravios.

La inoperancia que se propone radica en que la parte actora aduce que no se entró al estudio de fondo, pero la actuación de la responsable fue correcta, dado que el desechamiento constituyó un impedimento para este fin y, en todo caso, debió haberse controvertido esos motivos. En ese sentido es por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

De igual forma doy cuenta con el recurso de apelación 21 de este año mediante el cual el ciudadano Javier Tisnado Zatarain por su propio derecho y ostentándose como aspirante a supervisor y/o capacitador asistente electoral impugna la sentencia emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, que confirmó la publicación de los resultados de la evaluación para aspirar al mencionado cargo.

Del escrito de demanda se advierte que el actor reclama que la responsable no le dio respuesta al cuestionarle sobre los criterios para calificar su evaluación.

En el proyecto se propone calificar el agravio como parcialmente fundado, toda vez que si bien la Junta Local Ejecutiva al emitir la

resolución impugnada valoró los elementos y manifestaciones que se desprenden de esta acta circunstanciada en la que, entre otras cuestiones, se le mostró su examen y la plantilla de respuestas.

Además de que se le dio al recurrente una explicación respecto al procedimiento para la selección de aspirantes.

La responsable argumentó que fue la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, la encargada de dar la captura de las calificaciones.

Por lo anteriormente señalado es claro que la responsable debió contemplar que en la revisión del examen existe la posibilidad de realizar consultas a las distintas autoridades del INE, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes ante la inconformidad planteada por el recurrente, situación que no hizo la primer Junta distrital Ejecutiva del estado de Sinaloa, máxime que hay 17 respuestas cuya formulación ameritan ser contestadas conforme experiencias pasadas.

Así al no desprenderse en qué consistieron las dudas o si fueron respondidas más allá de una formulación de que habían sido realizadas por otro órgano electoral, se propone revocar la resolución impugnada únicamente en este aspecto quedando intocado el resto, y vincular a la Primer Junta Distrital Ejecutiva de Sinaloa para los efectos precisados en la consulta.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Luis Manuel.

A su consideración los proyectos.

¿Magistrado Partida?

¿Magistrado Sánchez?

Si no hay intervención solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En los términos de mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 42 de 2018:

**Único.-** Se confirma el acto reclamado.

Así mismo se resuelve en el recurso de apelación 21 de este año:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Segundo.-** Se vincula a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, para que realice las actividades indicadas en la sentencia.

A continuación solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Espinosa Magallón rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 38, así como del recurso de apelación

20, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señores Magistrados.

Doy cuenta de dos proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 38 del 2018, promovido por Jorge Carlos Ruiz Romero, aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, a fin de impugnar el oficio de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Jalisco, relativo al otorgamiento de la garantía de audiencia para verificar las firmas de quienes le han apoyado en su aspiración.

En el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado por los siguientes razonamientos:

En primer término, se considera infundado el agravio, referente al oficio de garantía de audiencia, toda vez que a consideración del ponente se encuentra apegado a lo ordenado por esta Sala Regional, en el expediente del juicio ciudadano 15/2018, en el que se ordenó a la Junta Distrital señalada como responsable otorgar al actor nuevamente un plazo de cinco días para verificar la validez de los apoyos presentados.

En cuanto al señalamiento de que la responsable debió pronunciarse de manera clara sobre la procedencia de su registro como candidato a diputado federal, el agravio resulta inoperante, en virtud de que fue esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano en mención, quien sostuvo que será en una posterior sesión, cuando el Consejo Distrital deberá resolver lo relativo al otorgamiento, no del registro de la candidatura independiente a que aspira el actor.

En cuanto al respecto de afectados, que a decir del promovente ha sufrido por parte de la referida Junta Distrital, se proponen inoperantes

los agravios, por tratarse de cuestiones que ya fueron materia de pronunciamiento de esta Sala Regional en el citado juicio ciudadano 15/2018.

El segundo proyecto, es el relativo al recurso de apelación 20 de este año, interpuesto por el Partido Duranguense en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2016 de dicho instituto político.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada por las consideraciones siguientes:

El partido actor aduce la falta de notificación de la sentencia en el expediente del recurso de apelación 229/2017 y su acumulado recurso de apelación 1/2018. Este argumento resulta inoperante, en tanto que se trata de una resolución emitida por esta Sala Regional, que fue notificada al partido recurrente el día 2 de febrero del año que transcurre, según consta en autos de dicho juicio.

Por otra parte, sostiene que la notificación de la resolución impugnada, por parte del Instituto Electoral Local resultó ilegal, disenso que adquiere la calificativa de infundado, en virtud de que el partido político actor fue notificado debidamente, tal y como se advierte de diversas constancias que remitió la responsable, además, de que se acompañaban a la resolución impugnada el dictamen consolidado y los anexos respectivos.

De igual manera, argumenta la falta de notificación del oficio emitido por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el que solicita al instituto local notificar la resolución impugnada y sus anexos, lo cual resulta inoperante, en virtud de que en esencia el referido juicio constituye un comunicado interno entre autoridades electorales que no le depara perjuicio al instituto político actor.

Ahora bien, en cuando al agravio relativo a la falta de representación ante el Consejo General del INE y la violación a la igualdad en perjuicio de los partidos políticos locales, en relación con los nacionales no le asiste razón al partido actor, en tanto que en la

misma resolución impugnada el citado Consejo General solicitó el auxilio del Instituto Electoral Local para realizar la notificación de la resolución.

Por lo que respecto a la omisión de motivación y valoración de la documentación aportada si bien manifestó haber presentado los recibos de nómina, los contratos de prestación de servicios, así como las credenciales de electoral Unidad Técnica de Fiscalización del INE refirió que dicha información no fue presentada, y en consecuencia la observación no quedó atendida, sin que el instituto político accionante comprobara que durante la fiscalización hubiera precisado tales circunstancias, por lo que el motivo de disenso se calificó de infundado.

Ahora bien, en cuanto a la indebida fundamentación del dictamen consolidado en el que cita el artículo 127, sin señalar la ley o el reglamento al que pertenece, se advierte que la resolución impugnada cita debidamente el aludido artículo 127, especificado que es del Reglamento de Fiscalización, pues si bien el aludido dictamen no señala el cuerpo normativo, el dictamen y la resolución son parte de un mismo procedimiento que culminó con la determinación sancionatoria, la cual es la que propiamente incide en la esfera jurídica del partido político.

Por otra parte, en relación con el agravio en el que el partido político afirma que la documentación solicitada se encontraba en poder de otras autoridades, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización tenía la responsabilidad de recabarlas, el agravio recibe la calificativa de infundado, en tanto que es obligación de los partidos políticos llevar su contabilidad y proporcionar la información que le soliciten las autoridades fiscalizadoras, por lo cual se concluye que no le asiste razón al instituto político recurrente.

Finalmente argumenta la indebida fundamentación y motivación, sin llegar a señalar cuál fue la omisión en la que incurrió la responsable, por lo que dichas afirmaciones al resultar genéricas e imprecisas el agravio merece la calificativa de inoperante.



Por las consideraciones y fundamentos señalados en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracia, Jesús.

A su consideración, Magistrados, los proyectos.

¿Magistrado Sánchez?

¿Magistrado Partida?

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** De acuerdo con las consideraciones y proposiciones de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia esta Sala resuelve en el recurso 38 y en el recurso de apelación 20, ambos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 36 y 39, así como del recurso de apelación 23, todos de 2018 turnados a mi Ponencia.

Adelante, Eri.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 36 de este año, promovido por Rodolfo Ruvalcaba Muñoz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó la negativa que emitió el cabildo del ayuntamiento de Villa Corona en sesión extraordinaria del pasado 14 de diciembre de 2017, respecto de la solicitud del ahora actor de reincorporarse al cargo de Presidente Municipal de dicha localidad antes del vencimiento de la licencia previamente concedida por el mismo órgano municipal.

Una vez suplica la deficiencia en la expresión del agravio la Ponencia propone declarar sustancialmente fundado el agravio a través del cual sostiene que la interpretación que el tribunal responsable hizo del artículo 42 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, vulnera su derecho humano a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior, porque en concepto de la Ponencia la interpretación del precepto impugnado conforme a la Constitución no lleva a concluir que los servidores que gozan de una licencia por tiempo determinado estén impedidos para solicitar y obtener la autorización para reintegrarse al cargo antes del vencimiento de plazo concedido en la citada licencia.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la determinación que asumió el cabildo del ayuntamiento de Villa Corona Jalisco, para efecto de que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que reciban la notificación atinente, la autoridad municipal resuelva conforme a lo razonado, respecto del escrito de reincorporación a cargo de presidente municipal presentado por el actor y en caso de no existir alguna causa distinta que impida su reincorporación, apruebe la misma, lo que deberá informar a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 39/2018 en el que, regidores del ayuntamiento de San Blas, Nayarit reclamaron omisiones relacionadas con el pago de diversas prestaciones que les adeudan, imputadas a la nueva integración del ayuntamiento y al Tribunal Electoral Local.

En el proyecto, se propone sobreseer parcialmente la demanda, en virtud de que, a juicio de la ponencia, la falta de cumplimiento de las autoridades del ayuntamiento de San Blas, de la sentencia emitida por el Tribunal Local es competencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y no de estas en la Regional, por lo que se propone remitir copia certificada de la demanda para que dicha autoridad local proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo que hace a las omisiones reclamadas al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativas a la falta de hacer cumplir sus determinaciones y de destituir a las autoridades del ayuntamiento de San Blas se propone declararlas infundadas, porque quedó demostrado que el Tribunal en comento ha realizado diversas medidas jurídicas, encaminadas a que se complemente su resolución.

Además, que contrario a lo que aducen las actoras, el Tribunal Local no tiene facultades para destituir a las autoridades que no cumplan con sus sentencias.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 23/2018 interpuesto por Yadira del Carmen Curiel Meza contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se determinó sancionarla por la realización de diversas conductas

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos de los candidatos independientes, a diversos cargos correspondientes al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de las conclusiones por las que fue sancionada, debido a que la recurrente parte de la premisa incorrecta de que la responsable emitió un nuevo pronunciamiento, respecto de las faltas identificadas. No obstante, la responsable solo hizo una referencia a dichas conclusiones, porque el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento de una sentencia de esta Sala Regional y las conductas a las que se refiere la actora, ya habían sido motivo de análisis en la sentencia mencionada, razón por la cual, la determinación que en su momento se tomó al respecto, constituye cosa juzgada.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Ere.

A su consideración los proyectos. Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto favorable.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:**  
Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:**  
Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 36/2018:

**Primero.-** Para los efectos precisados en la resolución, se revoca la sentencia impugnada, así como la determinación del cabildo del ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, primigeniamente controvertida.

**Segundo.-** Se ordena al Cabildo del ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco para que, en el plazo señalado en el fallo, resuelva respecto del escrito de la incorporación al cargo de presidente municipal presentado por el actor, conforme a lo razonado en la resolución.

**Tercero.-** De conformidad con lo expuesto en el punto segundo, inciso d) del acuerdo general 3 de 2015, infórmese a la Sala Superior la determinación asumida en la ejecutoria.

Así mismo este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 39 de 2018:

**Primero.-** Se sobresee parcialmente la demanda y se ordena rendir al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit copia del escrito inicial y sus anexos en términos de la sentencia.

**Segundo.-** Se declaran infundadas las omisiones reclamadas al tribunal responsable hechas valer en vía de agravio por las actoras en el juicio.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 23 de este año:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 9, así como del recurso de apelación 18, ambos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los acuerdos de admisión dictados por el tribunal responsable en los juicios ciudadanos locales 50/2018 y acumulados.

En principio se propone que no ha lugar a decretar la acumulación solicitada en el juicio ciudadano 48 de 2018, al impugnarse en el juicio de revisión constitucional electoral de cuenta, cuestiones procesales que no inciden sustancialmente en los actos impugnados en el juicio ciudadano y en los diversos de revisión constitucional electoral 12 y 13 de este año.

Por otra parte, se propone desechar de plano el mencionado juicio en razón de que la determinación combatida es un acto interprocesal que carece de definitividad y firmeza, de ahí que no produjo una afectación irreparable a los derechos sustanciales del partido actor.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 18 de 2018, interpuesto por el Partido Duranguense, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondiente al ejercicio 2016.

En el proyecto se propone la improcedencia del citado recurso, ya que el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que motivó la integración del diverso de apelación 20 de este año, máxime que en ambos medios de defensa se alegan los mismos motivos de reproche en contra de la misma resolución reclamada.

En tal virtud el derecho de acción del recurrente en este sumario se encuentra precluido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos.

¿Magistrado Sánchez?

¿Magistrado Partida?

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con las propuestas de desechamiento.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 9 de 2018:

**Primero.-** No ha lugar a decretar la acumulación en términos de la sentencia.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en el recurso de apelación 18 de este año:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme la orden del día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia siendo las 10 horas con 26 minutos se declara cerrada la sesión del 1 de marzo de 2018, y muchísimas gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Pleno y a quienes nos acompañaron a través de internet, intranet y Periscope.

Muchas gracias.

--oo0oo--